

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0896

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

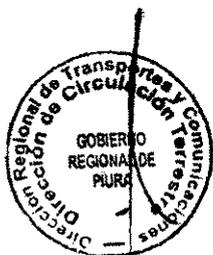
VISTOS:

Acta de Control N° 00441-2015 de fecha 21 de Abril de 2015, Informe N° 2493-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de Agosto de 2015, Informe N° 771-2015/GRP-440010-440015 de fecha 27 de Agosto de 2015, Informe N° 1138-015/GRP-440010-440011 de fecha 31 de Agosto de 2015 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00441-2015 de fecha 21 de abril de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana – Talara (frente a la base de Marcavelica) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje B1M-917 (P. actual) / WGC179 (P. vigente), mientras cubría la ruta Marcavelica - Sullana, vehículo de propiedad de TEODOLFO LOPE RIVERA y conducido por FERNANDO GONZALES SARANGO, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que los neumáticos N° 03 y 04 presentaban mal estado de rodadura, se utilizó profundímetro, así mismo se encontraba transportando productos varios. Se adjunta vistas fotográficas de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00441-2015 a través del Oficio N° 612-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0896** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 SEP 2015**

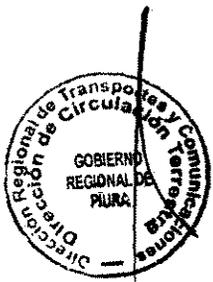
Robert David Peña Castillo con DNI N° 41102628 quien señaló ser Hermano de la persona notificada conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053550 que obra a folios nueve (09) del presente Expediente Administrativo.

Que, vistos los actuados según Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 21 de abril de 2015 el vehículo con placa de rodaje **B1M-917 (P. actual) / WGC179 (P. vigente)** es propiedad de la señora **CATHERINI LECARNAQUE CASTILLO**, la misma que **NO** se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Mercancías, por lo tanto no cuenta con la debida autorización por la autoridad competente, según el Detalle de Empresas por placa y el Detalle de Transportistas por número de RUC obrante desde folios trece (13) hasta folios quince (15) del presente expediente.

Que, en ese orden de ideas, y a efectos de determinar la responsabilidad administrativa que le asiste a la señora **CATHERINI LECARNAQUE CASTILLO** en el presente caso, corresponde proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo establecido en el numeral 118.1.3 del artículo 118 del D.S. N° 017-2009-MTC, al referido propietario por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N°017-2009-MTC, modificado por D.S. 063-2010-MTC, consistente en prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave y sancionable con multa de **1 UIT vigente**, con la finalidad de no contravenir lo dispuesto por el Principio del Debido Procedimiento tipificado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, finalmente, corresponde se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **TEODOLFO LOPE RIVERA** mediante la imposición del Acta de Control N° 00441-2015 de fecha 21 de abril de 2015 por la infracción del **CÓDIGO S.3 h)**, al haberse constatado que no era el propietario del vehículo de placa de rodaje **B1M-917 (P. actual) / WGC179 (P. vigente)** al momento de la intervención, no siendo por ende responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora detectada durante la fiscalización, de conformidad a lo establecido por el numeral 93.4 del artículo 93 del D.S. N 017-2009-MTC.

Así mismo, esta Entidad procedió a notificar el Acta de Control N° 00441-2015 de fecha 21 de abril de 2015 mediante el Oficio N° 612-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio de 2015 a la señora **CATHERINI LECARNAQUE CASTILLO** la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, sin embargo luego de la evaluación de los actuados y de las consultas efectuadas al Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías se determinó que corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción al **CÓDIGO F.1** a la referida administrada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el numeral 118.1.3 del Artículo 118° del D.S. N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

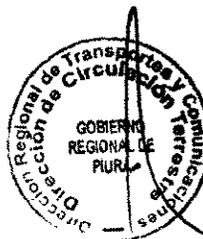
ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a Doña **CATHERINI LECARNAQUE CASTILLO**, por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT vigente, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE la medida preventiva de internamiento de la unidad vehicular con placa de rodaje **B1M-917 (P. actual) / WGC179 (P. vigente)** en conformidad con el anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a Don **TEODOLFO LOPE RIVERA**, toda vez que no se dan los presupuestos necesarios para la comisión de la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a Doña **CATHERINI LECARNAQUE CASTILLO**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0896 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Doña **CATHERINI LECARNAQUE CASTILLO**, en su domicilio sito en la Av. Jorge Chávez Nro. 121 Barrio Buenos Aires Piura – Sullana – Sullana y **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIRO YSAAC SANBORDA HUIZ**
Director Regional

